



JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CCTO13BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá D.C., tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

REF: PROCESO: 110013103013-2024-00083-00.

Agotado el trámite pertinente, se decide lo que en derecho corresponda frente al recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra de la providencia de fecha 8 de marzo de 2024, mediante el cual se negó la orden de pago deprecada, por lo que resulta necesario realizar las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

Empecemos por precisar que el recurso de reposición está legalmente concebido para que el funcionario que hubiere proferido una decisión la revoque o la reforme, pero siempre que la misma contraríe el orden legal imperante para cuando se hubiere emitido la providencia respectiva, porque así lo establece el artículo 318 de nuestro código de los ritos civiles; por tanto, con soporte en tales premisas, hemos de analizar lo sucedido en el caso actual a fin de actuar conforme lo mande el marco legal aplicable.

Para resolver el asunto sometido a consideración del despacho, se precisa que para que pueda librarse mandamiento de pago debe aportarse con la demanda un documento que reúna plenamente los requisitos prescritos por las leyes generales o especiales que le reconocen fuerza ejecutiva, pues no puede existir proceso de ejecución sin el título que lo respalde.

Así, sobre las obligaciones que pueden ser demandadas ejecutivamente ante la jurisdicción civil, el artículo 422 del Código General de Proceso consagra que lo son aquellas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben la liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia; así mismo, la confesión que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 del mismo código.

Complementa lo anterior los preceptos del artículo 12 de la Ley 446 de 1998, vigente desde el 8 de julio de 1998, que prevé: "*Título ejecutivo*. Se presumirán auténticos los documentos que reúnan los requisitos del artículo 422 ibidem, cuando de ellos se pretenda derivar título ejecutivo." Los títulos valores complejos son los que no tienen un obligación firmada o fácil de ejecutar, es decir, se conforman por un conjunto de documentos, como, contratos y constancias de cumplimiento. Ahora bien, al momento de instaurar la demanda contra un deudor, el acreedor es quien debe asumir la carga de aportar dichos documentos.

Por otra parte, cumple señalar que los títulos valores complejos, están estructurados por una pluralidad de documentos que en conjunto presentan merito ejecutivo y se denomina títulos valores complejos.

Las condiciones sustanciales del título complejo deben reunir todos los requisitos que contiene un título ejecutivo, es decir, la obligación debe ser clara y se deben de tener bien identificados el deudor, el acreedor y la naturaleza de la obligación con los factores que la determinan. Es decir, La obligación debe ser expresa, clara y manifiesta, el título valor complejo es exigible si su cumplimiento no está sujeta a un plazo o a una condición.

Ya es obligación del juez valorar todos los documentos aportados y verificar si estos documentos reúnen todos los requisitos que exigen los títulos valores.

En el caso en concreto se aportó con la demanda una oferta de compra que resulta ser el título ejecutivo base de esta acción, pero al revisar el mismo se observa que no reúne los requisitos de que trata el artículo 422 del CGP, tal y como se plasmó en la providencia recurrida. Nótese que la misma no se encuentra aceptada ya que si bien es cierto, se encuentra la orden de compra en dicho documento no se encuentra plasmado el recibido por la entidad demandante, ni sello que enseñe que fuere radicada, ni la persona que se encuentra firmando se encuentra debidamente identificada ni plasmó en calidad de quien y si representa alguna entidad.

Adicional a lo ya dicho se extrae que, aunque este tiene un plazo estipulado (12 años) no resulta claro desde cuando debía pagar el valor de las plántulas, pues solo se dijo que "pago en cuotas por semestre vencido a partir del quinto año" sin determinar una fecha determinada y exacta por lo que resulta inexigible el cobro.

- Plazo total del crédito: Doce (12) años; los cuales empezarán a contar a partir de la fecha de firma del presente documento.
- Se concede a favor de EL DESTINATARIO un periodo de gracia a capital e intereses de cuatro (4) años.
- Pago en cuotas por semestre vencido a partir del quinto año.
- Durante el periodo de gracia la tasa de interés será del DTF + 2 E.A. con capitalización de intereses únicamente por dicho periodo. Los intereses se causarán y liquidarán anualmente. La tasa del DTF será la promedio del año que se causa.
- Finalizado el periodo de gracia los intereses se liquidarán y pagarán semestre vencido sobre el saldo a capital a una tasa del DTF + 2.
- La amortización a capital será por pagos semestrales vencidos por montos iguales, desde el quinto año.

Es por lo anterior que no es viable librar la orden de pago deprecada ya que sin cumplirse las exigencias pertinentes no puede ejecutarse la obligación a través del proceso ejecutivo

Por lo brevemente expuesto en precedencia, el Juzgado

II RESUELVE:

PRIMERO. MANTENER el auto de fecha 8 de marzo de 2024 conforme a lo analizado con antelación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO

Juez

(2024-0083 -3 folio-)